



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03365-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

JULIO CHERO CHANGANAQUÉ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Julio Chero Changanaqué contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 102, su fecha 9 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de octubre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra Agropucala S.A.A., solicitando que se declare inaplicable el Memorandum N° RLEAP-063-2006, de fecha 9 de agosto de 2006, por el cual se ordena impedir el ingreso del actor a su centro de labores a partir de dicha fecha sin expresar la causa que fundamenta dicha decisión, y que en consecuencia se ordene su reincorporación como miembro del área de seguridad de la Gerencia General de la empresa, por cuanto ha sido víctima de un despido incausado, habiéndose vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, a la libertad de trabajo, a la libertad de tránsito y al debido procedimiento.
2. Que el Primer Juzgado Civil de Lambayeque, con fecha 15 de diciembre de 2006, declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que el amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de la causa justa de despido cuando existen hechos controvertidos. Por su parte, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la sentencia de primera instancia.
3. Que de acuerdo al artículo 5.º, inciso 6), del Código Procesal Constitucional no proceden los procesos constitucionales cuando haya litispendencia. El objeto de la causal de improcedencia descrita es evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre el mismo asunto controvertido y se configura cuando el proceso judicial ordinario se inicia con posterioridad al proceso constitucional y exista simultaneidad en la tramitación de los mismos, vale decir, se genere una articulación disfuncional al haber acudido a la vía ordinaria antes que a la constitucional para la defensa del derecho fundamental. La identidad de dos procesos que determina la causal de improcedencia por haber recurrido a la litispendencia se produce cuando ambos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03365-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

JULIO CHERO CHANGANAQUÉ

procesos comparten las partes, el petitorio –es decir, aquello que, efectivamente, se solicita– y el título, esto es, el conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido.

4. Que de autos, a fojas 50, se advierte que mediante Resolución de fecha 15 de noviembre de 2006, ha sido admitida a trámite, por el Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de Chiclayo, la demanda de nulidad de despido interpuesta por el recurrente contra la demandada.
5. Que en el presente caso, existe identidad subjetiva y objetiva entre el presente proceso constitucional y el proceso laboral ordinario referido. Existe coincidencia entre las partes del proceso de amparo y el proceso laboral ordinario, los procesos comparten el mismo petitorio y el mismo título. Ambos procesos tienen el mismo objeto: la reposición del trabajador en el puesto de trabajo.
6. Que en consecuencia, de conformidad con el artículo 5.º, inciso 6), del Código Procesal Constitucional, se concluye que el actor, al optar por recurrir a otro proceso para efectos de hacer valer su derecho, se ha configurado la causal de improcedencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**